

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharon para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la más estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la protección del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patronos ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art 4.º Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo ántes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion más inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han transcurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan transcurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGÁNICA

de la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es facultativa, y los empleados de la misma se dividen en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda ídem.
- 4.ª Vicecónsules.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuacion se expresan, sin que sus individuos puedan ser considerados como empleados públicos:

- 1.ª Los agentes mercantiles que con los títulos de Cónsules y Vice-

cónsules honorarios ejercen limitadas funciones de carácter puramente comercial.

2.ª Los Agentes consulares delegados por los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilién en el servicio que tengan á su cargo.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Cónsul general...	4.000
Cónsul de primera clase...	3.000
Cónsul de segunda clase...	2.000
Vicecónsul...	1.200

La diferencia que media entre estos sueldos y el haber total señalado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera consular podrán pasar á servir en la diplomática cuando tengan la categoría de Cónsules generales y los años de servicio que se exigen á los Encargados de Negocios para el ascenso inmediato.

Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa á los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará precisamente por la quinta categoría, reuniendo las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 18 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Haber sido aprobado en el examen de admision que prescribe el reglamento.

Art. 6.º Para ser Vicecónsul se requiere:

- 1.ª Ser mayor de edad.
- 2.ª Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años, por lo ménos, de aspirante.

3.ª Demostrar su aptitud para el ascenso en un examen, cuya forma y materias se fijan en el reglamento especial de la carrera.

Para ser Cónsul de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota seis años, por lo menos, de Vicecónsul

Para ser Cónsul de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años, por lo menos, de Cónsul de segunda clase.

Para ser Cónsul general se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años, por lo menos, de Cónsul de primera clase.

Art. 7.º Los aspirantes consulares serán destinados á los Consulados que se consideren más á propósito para adquirir la práctica del ramo.

No disfrutarán sueldo directo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase, y optarán por orden de antigüedad á las plazas de Oficiales y Auxiliares de las oficinas consulares con el haber que disfrutaban los empleados actuales sobre el material de las mismas.

Art. 8.º Las vacantes en la carrera consular se cubrirán en el orden siguientes:

Dos se proveerán por rigurosa antigüedad en cesantes de la misma categoría; la tercera se conferirá al ascenso, y otra podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes, con la condicion expresa de motivar las razones en que se funda el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 9.º Los empleados activos y cesantes de la carrera consular que no acepten el destino que se les confiera, cuando este corresponda á su categoría, perderán el derecho de cobrar su haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvierén á renunciar el cargo, se les dará de baja en la carrera.

No habrá lugar á esta medida cuando justifiquen en debida forma estar físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedarán cesantes, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concedien-

doles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudiesen serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se les excluirá del escalafón sin opción á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo el haber de cesantes.

Art. 10. El nombramiento para los empleados de las dos primeras categorías se hará por decreto, y el de las demás clases por orden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se halle comprendido.

Art. 11. Ningun empleado podrá ser destituido del grado que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos previstos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 9.º

Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo en el que consten las faltas que motiven su separacion, con audiencia del interesado y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

En este caso solo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 12. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera consular los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otros puntos en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 13. Para los derechos de cesantia, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades, se sujetarán los empleados de la carrera consular á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles, salvo las modificaciones que marca el reglamento en su art. 70.

Art. 14. Los empleados que figuren actualmente en el escalafón del servicio consular, asi activos como cesantes, quedarán comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las prescripciones de esta ley regirán sólo para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 15. Los Cancilleres actuales que estén aprobados por orden ministerial optarán, por rigurosa antigüedad, á la mitad de las plazas de Vicecónsul que resulten vacantes, cuyo turno corresponda al ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, siempre que se sujeten al examen de que trata el art. 6.º y sean en él aprobados.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma. En él quedan fijadas las atribuciones que corresponden á los empleados de cada categoría, teniendo presente lo dispuesto en los tratados vigentes y el derecho público establecido.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio consular que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian San-

chez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 52.

A disposicion del Alcalde de Valdeolmillos se encuentra depositada una yegua de las señas siguientes:

Edad 3 años, pelo negro, crin larga, una lista blanca en el bozo: está desherrada de pies y manos y se la recogió con una cencerro al cuello.

Lo que se hace saber por este segundo anuncio á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la citada caballería.

Palencia 20 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 53.

Seccion de Estadística.

Para cumplimentar una orden de la Direccion general de Estadística, se hace indispensable que los Señores Alcaldes de la provincia, den los datos necesarios acerca de los espectáculos y diversiones públicas, y tertulias, cafés, villares y tabernas existentes en 1869, sujetándoles á los adjuntos modelos con toda la precision y claridad que los mismos demandan.

Este servicio, como todos los demás concernientes al ramo de estadística, son del mayor interés, y con tal motivo debo de recordar á la mayor parte de los Sres. Alcaldes mi circular número 47, inserta en el *Boletín* número 19, correspondiente al Viernes 12 del actual, referente al número y clase de parroquias, asi como algunos de los expresados funcionarios que todavía se hallan en descubierto de los datos relativos al número de concejales y Juntas de instruccion que se pidieron en circular de 13 de Julio último, inserta en el *Boletín* número 7 y recordatoria de 4 del actual, *Boletín* número 16.

A todos encargo, pues, muy particularmente que llenos del mayor celo, inteligencia y laboriosidad, evacuen los indicados servicios sin necesidad de otro recuerdo, en el cual me veria obligado á exigirles la responsabilidad que es consiguiente.

Palencia 17 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Partido judicial de....

Ayuntamiento de....

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN 1869.

TEATROS.

Número de teatros.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	NÚMERO DE FUNCIONES.					TOTAL.	Cafés-teatros ó cafés cantantes.
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	De conciertos.	De otras clases.		

NOTAS.

- 1.ª Los *circos ecuestres* que al mismo tiempo son *teatros* y que en este concepto dan funciones, se incluirán en este cuadro, y las funciones que como tales hayan dado figurarán en las casillas correspondientes.
- 2.ª En *otras clases* deben aparecer las funciones que no pertenezcan á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los teatros, como de bailes, prestidigitacion, óptica, etc.
- 3.ª Las funciones que no hayan sido únicamente *dramáticas, de ópera, de zarzuela, etc.*, sino que en ellas ha habido mas ó menos de dos ó mas de estos géneros de espectáculos, se comprenderán en la casilla correspondiente al género que ha constituido la mayor parte de cada funcion.
- 4.ª En el cuadro anterior no deben figurar los teatros ambulantes que suelen establecerse durante las ferias y otras épocas de corta duracion.
- 5.ª Los teatros llamados mecánicos ó de figuras, que son permanentes, aun cuando estén abiertos al público por poco tiempo, deben incluirse en las casillas 2.ª y 3.ª y sus funciones en la 8.ª y 9.ª
- 6.ª En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escenarios.

SOCIEDADES DE RECREO.

SOCIEDADES.					Sociedades mistas de instruccion y recreo.
Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.	TOTAL.	

NOTA. En *sociedades mistas de instruccion y recreo*, se incluirán las que figurando en las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, segun les corresponda por el segundo concepto, y en el total reunan las dos expresadas condiciones.

PLAZAS DE TOROS, CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

PLAZAS DE TOROS.				CIRCOS ECUESTRES.			CIRCOS GALLÍSTICOS.		Juegos de pelota.
Número de plazas.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	NÚMERO DE FUNCIONES		Número de circos.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	
		taurómquicas.	de otras clases.						

NOTAS.

- 1.ª En los *circos ecuestres* se incluirán tambien los que al mismo tiempo son teatros, pero en sus funciones solamente las que hayan dado como tales circos.
- 2.ª No comprenderá el cuadro anterior mas que los edificios destinados para dichos objetos.

PARTIDO JUDICIAL DE...

AYUNTAMIENTO DE...

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar, y tabernas existentes en 1869.

Tertulias públicas.		CAFES. (a)		MÚMERO de establecimientos de billar.	Mesas de billar.		TABERNAS.		TOTAL de mesas de billar.
Número.	Mesas de billar. Número.	Número.	Mesas de billar. Número.		En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo. (b)	Número.	Mesas de billar. Número.	

- (a) En la casilla de Cafés se incluirán todos los establecimientos de esta clase aún cuando tengan escenarios.
- (b) En casinos, círculos etc. y demás comprendidos en el cuadro segundo de espectáculos y diversiones.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ochocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los espresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo muestra núm. 1 que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada ca-

pote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la boca-manga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra núm 2 que tambien se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; la segunda, en número de trescientos, á los treinta dias siguientes á la terminacion del primer plazo, y á los veinte dias despues la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta, los aumentará en la tercera; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser signados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados des-

pues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entretanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de treinta pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la caja de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que representa el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del presente año.

10. El contratista tomará sobre

si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)..... del dia... de... núm..... segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA DE LA PLAZA DE PALENCIA.

ESTADO de precio límite que ha de regir en las primeras subastas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en las factorias de la demarcacion de este distrito por un año á contar desde 1.º de Octubre de 1870 á fin de Setiembre de 1871.

Provincias y factorias.	FUERZA de		Suministro durante el año.			CANTIDADES EQUIVALENTES Á DICHO SUMINISTRO					PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES.					IMPORTE DEL SUMINISTRO.		
			PAN.	CEBADA.	PAJA.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.
						Raciones de 0'70 kilogramos.	Raciones ordinarias equivalentes á 6'9375 litros.	Raciones ordinarias equivalentes á kilogramos.	De 160 raciones por quintal métrico.		Peso de la fanega.	Quintal métrico.	Peso de la fanega.	Quintal métrico.				
Palencia.	67	53	24.455	19.345	19.345	152'837	41'408	2418	32	1160'70	13' »	31,39	6'75	0'84	3'25	4797'55	16321'50	3772'27
Aumento del 6 por 100 de gastos y utilidades.																287'85	979'29	226'33
TOTALES.																5085'40	17300'79	3998'60

PRECIOS LÍMITES.

Raciones de pan. 0'21
 Idem de cebada. 0,89
 Quintal métrico de paja. 3'44

Palencia 17 de Agosto de 1870.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.

SECCION DE PALENCIA.

RECTIFICACION.

En el último número del *Boletín oficial*, cuarta plana, en el segundo anuncio de Comunicaciones dice: «Espinosa de Villameriel,» debiendo decir: «de Espinosa de Villagonzalo á Villameriel.»

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.

PUEBLOS.	COBRADOR.	DIAS DE COBRANZA.
Santervás.		9 y 10 de id.
Poza de la Vega.		11 y 12 de id.
Pedrosa.		13 y 14 de id.
Moslares.		15 y 16 de id.

Palencia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.

Ampliacion al anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 10 de Agosto, número 18.

PARTIDO DE SALDAÑA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Astorga, y debiendo ser provista con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del improrogable plazo de 30 dias, á contar desde el 3 del corriente mes en que ha sido publicada la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 12 de Agosto de 1870.—El Secretario de Gobierno, Tiburcio Moreno Lopez.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de La Becilla, y debiendo ser provista con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del improrogable plazo de 30 dias, á contar desde el 3 del corriente mes en que ha sido publicada la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 12 de Agosto de 1870.—El Secretario de Gobierno, Tiburcio Moreno Lopez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que el día seis de Setiembre próximo y á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencias del referido Juzgado y Alcaldía constitucional de Dueñas el remate en pública subasta de los bienes que en causa criminal se embargaron á Lázaro Bravo, vecino de dicha villa y de los cuales es depositario Mariano Bravo, de la propia vecindad, en la forma siguiente:

Una casa en el casco de la villa de Dueñas, calle de los Pastores, sin número, tasada en seiscientas pesetas. Una tierra en campo y término de la mencionada villa, al pago de Valde San Juan, de cabida de treinta y cinco áreas y ochenta y cuatro centiáreas, ó sean cuatro cuartas; tasada á cincuenta pesetas la obrada. Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida diez y siete áreas y noventa y dos centiáreas, ó sean dos cuartas, tasada á veinticinco pesetas la obrada. Otra tierra en el propio término, pago de Montevega, de cabida de una hectárea, sesenta y una áreas y ochenta y siete centiáreas, ó sean diez y ocho cuartas, tasada á veinticinco pesetas la obrada. Dos corrales cercados de piedra, tasados en cincuenta pesetas cada corral; y un macho castaño, de cinco años, de siete cuartas menos dos dedos, sano y flaco, tasado en setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado.—Por Manrique, Francisco Fernandez Salomon.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á la casa sita en esta ciudad, su calle

de la Vireina, número primero antiguo y doce moderno, que linda por la izquierda con otra de D. Ambrosio Martinez, por derecha otra de don Juan Perez, espalda otra de doña María Cieza, tasada y valorada en cuatro mil novecientas cincuenta pesetas, cuya casa es propiedad de Raimundo Calvo, de esta vecindad, la cual se saca á pública subasta, que tendrá lugar el siete de Setiembre próximo, en la sala de este Juzgado y hora de las once de su mañana, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador D. Elías Sanchez, en nombre de D. Gonzalo Redondo, de esta vecindad, contra el referido Raimundo, sobre paga de maravedises que le está adeudando, costas causadas y que se causen, acuda á dicha sala el día y hora espresados y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Dado en Palencia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Juzgado de primera instancia de Leon.

D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz en funciones de primera instancia, de esta ciudad de Leon y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, y demás personas á quienes esté encomendada la administracion de justicia, procedan á la busca y captura de Venancio Yerro, vecino que fué de Palencia, que es de estatura regular, bien parecido, moreno, con patillas, sobrero bajo y alpargatas cerradas; poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Igualmente cito, llamo, y emplazo al Venancio Yerro por primera, segunda y tercera vez, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo, por atribuirle el delito de complicidad en el cambio de varias caballerías, que fueron robadas en la feria de Mansilla el día doce de Noviembre último, con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta. Raimundo de las Vallinas.—Por

mandado de S. S., Martin Lorenzana.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Don Vicente Diez, Alcalde Popular de Quintanilla de Onsoña.

Hago saber: que este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado en uso de las facultades que les concede la ley de 23 de Febrero último, que para cubrir 1696 pesetas resultantes en los ingresos del presupuesto formado para 1870-71 se forme un reparto general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros, que disfrutaban utilidades en este término municipal.

En su consecuencia los contribuyentes por el mencionado concepto presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias de todos cuantos bienes posean en este término municipal.

Quintanilla de Onsoña 14 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Vicente Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Habiendo vencido con exceso los plazos en que debió hacerse la recaudacion del tercero y cuarto trimestre de la contribucion de impuesto personal, correspondientes al último año económico, se ha dispuesto dar principio á dicha cobranza desde el día primero al quince de Setiembre próximo, en la casa-consistorial de esta villa.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que no hayan satisfecho las cuotas de los dos trimestres mencionados en el último día de recaudacion, serán apremiados con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Villaumbrales 18 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Indalecio Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Don José Esquete Alonso, Alcalde segundo con funciones de primero y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que en el próximo curso académico de 1870-71, se inaugura el colegio de 1.^a y 2.^a enseñanza, establecido en esta misma ciudad, bajo la direccion de profesores de reconocido mérito, pertenecientes á la congregacion de las Escuelas pias de las dos Castillas.

El edificio, además de ser capaz para contener trescientos alumnos internos, que tambien se admiten, reúne todas condiciones de comodidad y salubridad.

Con anticipacion se anunciará en periódicos oficiales y extraoficiales el día que se habra la matricula para que llegue á conocimiento de los que deseen ingresar en dicho establecimiento tanto en concepto de internos como esternos.

Toro 18 de Agosto de 1870.—José Esquete.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.